

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

21 DE MAYO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Juicios Ciudadanos, cuatro apelaciones y seis Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-018/2021 Y ACUMULADO JDC-209/2021	Promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho, a fin de impugnar la supuesta suspensión de sus derechos partidistas y la privación del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.	En el considerando III, se analiza en principio la legalidad de la suspensión decretada en el Procedimiento Disciplinario 01/2021, como Presidente del Partido Somos, arribándose a la conclusión a que la señalada medida es precautoria y en realidad se toma como un acto de molestia y no privativo, por lo que el accionante parte de la premisa errónea de que le está coartando sus derechos político electorales en su vertiente de permanencia del cargo partidista que ostenta, perdiendo de vista precisamente

		<p>que se está ante la instauración de un procedimiento disciplinario interno, el que conforme a la normatividad del partido, siguió su curso legal, es decir, en primera el Consejo de Vigilancia instruyó el procedimiento, emitiendo el dictamen correspondiente, mismo que fue propuesto al Consejo Estatal de Honor y Justicia, órgano que al momento de la regularización del procedimiento, se dio vista al accionante para continuar con el trámite, es decir, para que en atención de su derecho de audiencia y defensa previsto en el artículo 59, fracción V, en un término de diez días para que convenga, oponga excepciones y defensas, ofreciendo además las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>Además, se califican como legales los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, es el encargado del despacho y trámite de correspondencia que recibe el Órgano Administrativo Electoral, por lo que en el caso concreto, se trata, tal y como lo razona la responsable al emitir su informe circunstanciado en cada caso, a la atención debida a comunicados del partido a través de sus órganos internos, sin que se aprecie del análisis exhaustivo de la contestación recaída a alguno de los acuerdos impugnados, que se esté inmiscuyendo en asuntos internos del partido político.</p> <p>Por lo expuesto, es que se declaran INFUNDADOS los motivos de agravio hechos valer y se confirman los actos impugnados, en los términos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>Se instruye al Secretario General de este Tribunal, para que informe a la Sala Regional Guadalajara, de la presente resolución, en atención a</p>
--	--	---

		<p>las sentencias dictadas en los expedientes SG-JDC-91/2021 y SG-JDC-333/2021.</p>
<p>JDC-044/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</p>	<p>Incumplimiento a la sentencia dictada previamente por este Tribunal.</p>	<p>El actor incidentista señaló que la sentencia emitida por este Tribunal el diecinueve de enero, fue vulnerada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y por órganos diversos del Partido SOMOS, por la emisión y contenido de dos acuerdos pronunciados por el citado Secretario el veinticinco de febrero del presente, donde a su decir, se desconoce quién ostenta la representación legal del partido.</p> <p>Analizado su disenso se advierte que dichos acuerdos no guardan relación alguna con los efectos señalados en la sentencia hoy impugnada vía incidental, además ambos se refieren a una cuestión ajena a la litis original del juicio ciudadano, por tanto no pueden ser materia de este incidente.</p> <p>Por su parte, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo el veinticinco de enero del presente, se le reconoció al actor el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS, acuerdo que le fue notificado mediante oficio 0716/2021 del cual se advierte un acuse de recibo de veintisiete de enero</p> <p>En consecuencia, si el efecto final de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el diecinueve de enero del actual, fue reconocer al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS y la autoridad responsable le reconoció ese carácter mediante acuerdo emitido el veinticinco de enero del presente, es inconcuso que resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.</p>

		<p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados el incidente de incumplimiento de sentencia, es infundado, por las razones señaladas en esta resolución.</p> <p>Se tiene por cumplida la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-044/2020, en los términos de esta resolución.</p>
<p>JDC-527/2021</p>	<p>Promovido por Alberto Alfaro García, por su propio derecho a fin de controvertir el trámite ordenado en el Acuerdo del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia el veinticinco de marzo del presente, así como el informe emitido por la Secretaría de Organización, identificado con los números y siglas INFORME: CEN/SO/012/2021/INF, con el que a su decir, el partido político omite reconocerle su afiliación como militante de ese partido político.</p>	<p>Se considera inexacto lo que señala el actor en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dejaron de ejecutar el considerando sexto y el resolutive primero de la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-746-2020, al emitir el acuerdo de trámite del incidente de incumplimiento de sentencia y el Informe emitido, respectivamente, pues de la resolución de mérito se advierte que los efectos de la resolución en cita quedaron constreñidos en el considerando SÉPTIMO y en el punto resolutive SEGUNDO antes transcritos y no así en el considerando sexto y resolutive primero de la resolución como lo señala el actor.</p> <p>Así también, se considera que los agravios y manifestaciones relacionadas con la solicitud de afiliación con la antigüedad de diez de diciembre de dos mil diecinueve y consecuente registro del actor, tanto en el padrón interno de MORENA y/o el sistema SIRENA, debieron haberse hecho valer al combatir en tiempo y forma la resolución dictada el veintiocho de enero del año en curso, en el expediente CNHJ-NAL-746-2020, situación que no aconteció, quedando firme la resolución en cita, como lo sostiene la responsable al rendir su informe;</p>

		<p>pues el acto reclamado en su recurso de queja se constreñía a la omisión de registrarlo en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, tomando en consideración la supuesta antigüedad que señalaba.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que la Comisión de Honestidad y Justicia y la Secretaría de Organización, actuaron apegados al principio de legalidad, al emitir el Acuerdo de trámite del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, así como el informe multicitados, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-746-2020, el veintiocho de enero del año en curso.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados Se CONFIRMA el Acuerdo de trámite del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, así como el informe identificado con los números y siglas INFORME: CEN/SO/012/2021/INF, emitido por la Secretaría de Organización, el día veintiséis del mes y año en cita, de conformidad a lo expuesto en la sentencia.</p>
<p>RAP-009/2021</p>	<p>Promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, quien comparece con el carácter de Presidente del partido SOMOS en Jalisco, a impugnar supuestas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral local.</p>	<p>En el considerando III, se desecha la demanda del recurso al actualizarse la causa prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral local, ya que el promovente carece de legitimación para impugnar. Lo anterior en razón a que quien promueve en representación del partido, se encuentra suspendido del cargo que dice ostentar, al encontrarse sujeto a un procedimiento disciplinario intrapartidario, de ahí que sea improcedente la impugnación.</p>

		<p>Se desecha la demanda del recurso de apelación.</p> <p>Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que informe a la Sala Regional Guadalajara respecto a la emisión de la presente sentencia, para que se considere al resolver el expediente SG-JRC-117/2021.</p>
RAP-026/2021	<p>Promovido por el partido Futuro, impugnando el acuerdo IEPC-ACG-049/2021 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes.</p>	<p>En el presente caso, se alega que el registró del emblema de una candidatura independiente en la etapa de campaña a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, similar al emblema del partido Futuro, genera inequidad en la contienda y falta de certeza para las y los ciudadanos electores; en este sentido se declaran inoperantes los agravios en razón de que el acto impugnado en concreto, es el emblema registrado por el candidato independiente, en el referido municipio, sin embargo este fue registrado desde el 24 de diciembre de 2020, mediante el ACUERDO QUE APROBÓ OTORGAR LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, por lo que desde el 4 de enero ya se hacía uso del emblema autorizado. En razón de ello, las y los electores del municipio de Tonalá, Jalisco, desde la etapa de aspirante ya identificaban el emblema del candidato independiente.</p> <p>Por lo anterior, se confirma, el acuerdo controvertido en los términos de esta sentencia.</p>
RAP-027/2021	<p>Promovido por el partido Movimiento Ciudadano, impugnando el acuerdo IEPC-ACG-082/2021 QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A</p>	<p>En el presente caso, se alega que existieron inconsistencias al momento de presentar documentación por parte del partido ya que se incumplió con la obligación de entregar la misma en tiempo y forma, este se propone como inoperante, ya que ante las</p>

	<p>MUNICIPALES PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA</p>	<p>omisiones en las que incurrió el partido, diversos ciudadanos acudieron a este órgano jurisdiccional a solicitar la protección a sus derechos político-electorales, ya que las inconsistencias detectadas fueron únicamente responsabilidad del instituto político, tal como quedó acreditado en los medios de impugnación tramitados y resueltos en este órgano jurisdiccional, razón por la que se emitieron sentencias en diversos juicios restituyéndose a los ciudadanos en la vulneración de sus derechos, por lo que en cumplimiento a los referidos fallos se emitió acuerdo IEPC-ACG-108/2021, en el que se modificaron los registros de las planillas presentados.</p> <p>Por lo que se refiere a la manifestación que diversas planillas fueron indebidamente aprobadas, por los espacios dejados en blanco, también se propone inoperante ya que las planillas impugnadas fueron modificadas por el acuerdo referido, quedando integradas de manera completa.</p> <p>Por lo anterior, se confirma, el acuerdo controvertido en los términos de esta sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-039/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-073/2021</p>	<p>formado con motivo de la remisión del expediente PSE-QUEJA-073/2021, integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a actos</p>	<p>En la sentencia de cuenta, se fijó el marco normativo; la relación de medios de prueba, las diligencias de la autoridad instructora, demás documentación y se hizo la valoración legal correspondiente; así se determinó la existencia de los hechos denunciados.</p> <p>En el estudio de fondo, se declaró la inexistencia de las infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña; promoción personalizada de la imagen de servidor público; recepción de recursos en efectivo o en especie por personas no autorizadas por la</p>

	<p>anticipados de campaña; promoción personalizada de la imagen de servidor público; violación al interés superior de la niñez como derecho humano; recepción de recursos en efectivo o en especie por personas no autorizadas por la ley; entrega indebida de bienes y servicios; incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local; y respecto al partido político MORENA por culpa in vigilando.</p>	<p>ley; entrega indebida de bienes y servicios; e incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local; atribuidos al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín y al partido político MORENA, de acuerdo a lo señalado en el considerando IX de la resolución de cuenta.</p> <p>Por otro lado se declaró la existencia de la infracción consistente en incumplimiento a las normas de propaganda político-electoral en cuanto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, con responsabilidad para el partido político MORENA por culpa in vigilando, en términos de lo establecido en la sentencia de cuenta.</p> <p>Lo anterior, en razón de acreditarse la existencia de 12 publicaciones en las páginas de Facebook y Twitter del denunciado, en las cuales se vulnera el interés superior de la niñez.</p> <p>El denunciado acepta que no cuenta con los permisos de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, y manifiesta que no tiene la obligación de contar con dichos documentos, bajo el razonamiento de que él no organizó los eventos en los que se tomaron las fotografías, sino que fue simplemente un invitado; manifestación que no es suficiente, ni válida, pues las publicaciones en donde aparecen innumerables menores de edad, fueron hechas de forma desproporcionada, desde las redes sociales del propio denunciado, por lo que, él tuvo la posibilidad y la decisión de no exhibir a los menores, pero contrario a ello, decidió hacerlo, violando con ello el derecho humano del interés superior de la</p>
--	--	--

		<p>niñez; puntualizándose que las publicaciones denunciadas son de naturaleza y contenido político, debido a las descripciones de las mismas y a las circunstancias personales del propio infractor.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se da vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que actúe de conformidad con lo ordenado en la sentencia.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se declara la existencia de la infracción consistente en incumplimiento a las normas de propaganda político-electoral en violación al interés superior de la niñez. Lo anterior, con responsabilidad para el partido político MORENA, en términos de lo establecido en esta sentencia.</p> <p>Se declara la inexistencia de las infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña; promoción personalizada de la imagen de servidor público; recepción de recursos en efectivo o en especie por personas no autorizadas por la ley; entrega indebida de bienes y servicios; e incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local; atribuidos al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín y al partido político MORENA, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.</p> <p>Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en la instrucción de la queja RCQD-IEPC-28/2021.</p> <p>Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en los términos de la presente sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-040/2021</p>	<p>Formado con motivo de la remisión del expediente PSE-</p>	<p>En la sentencia de cuenta, se fijó el marco normativo; la relación de</p>

<p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-077/2021</p>	<p>QUEJA-077/2021, integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su calidad de regidor con licencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a actos anticipados de campaña; y respecto al partido político MORENA por culpa in vigilando.</p>	<p>medios de prueba, las diligencias de la autoridad instructora, demás documentación y se hizo la valoración legal correspondiente; así se determinó la existencia de los hechos denunciados.</p> <p>En el estudio de fondo, se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado Alberto Maldonado Chavarín y el partido político MORENA por culpa in vigilando, relacionada con conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a actos anticipados de campaña.</p> <p>Lo anterior, en razón de que en el estudio de fondo, no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo en los términos expresados en el considerando IX de la sentencia de cuenta.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a Alberto Maldonado Chavarín y el partido político MORENA, por las razones y fundamentos expuestos en la presente sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-041/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-134/2021</p>	<p>Iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de los ciudadanos Sergio Armando Chávez Dávalos, Marta Estela Arizmendi Fombona y Karen Yesenia Dávalos Hernández, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña.</p>	<p>Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones de Facebook, así como un video.</p> <p>Por lo cual se procedió al estudio de los elementos para determinar si los hechos acreditados pueden considerarse como actos anticipados de campaña.</p> <p>En primer término se tuvo por acreditado el elemento personal, ya que los denunciados son sujetos que se encuentran en</p>

		<p>posibilidad de infringir la legislación electoral; sin embargo, no se tuvo por acreditado el elemento temporal, ya que los hechos ocurrieron dentro del periodo de campaña, el cual inició el día cuatro de abril; siendo necesaria para la acreditación de la infracción la actualización de los tres elementos.</p> <p>Por lo que se declara la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña en contra de los ciudadanos denunciados y se confirma determinación adoptada en las medidas cautelares.</p>
<p>PSE-TEJ-043/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-127/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, contra el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco y Alonso de Jesús Vázquez Jiménez en su carácter de presidente municipal con licencia de dicho municipio y candidato a presidente municipal al mismo, por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público y aplicación indebida de recursos públicos.</p>	<p>Los hechos denunciados, consisten en imágenes publicadas en la red social de Facebook del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.</p> <p>Además de las diligencias de verificación realizadas por la autoridad instructora, se presumió la posible comisión de conductas que podían constituir violaciones a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes dentro de dichas publicaciones.</p> <p>En este sentido, en la instrucción quedó acreditada la publicación de imágenes en la red social del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, relacionadas con diversas actividades propias de su ejercicio.</p> <p>Primero, por lo que ve a la infracción consistente en la utilización de recursos públicos, el denunciante partió de aseveraciones genéricas e imprecisas, sin sustento probatorio alguno para probar, siquiera de manera indiciaria, las afirmaciones que esgrime.</p>

		<p>Ahora bien, respecto a la infracción consistente en promoción personalizada del servidor público, analizadas las publicaciones denunciadas, se hizo evidente que las mismas están relacionadas con actividades propias del ayuntamiento referido, por lo que se acreditó la difusión de propaganda gubernamental (institucional), sin embargo, en ninguna de ellas se identifica nombre, imagen, o símbolo relacionado con el denunciado Alonso de Jesús Vázquez Jiménez.</p> <p>En consecuencia, al no acreditarse el elemento personal, en la propuesta se considera que las publicaciones realizadas por el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, no contienen una indebida promoción personalizada de servidor público.</p> <p>Por último, si bien aparecen menores en la propaganda denunciada, como quedo acreditado, no constituye propaganda político-electoral al tener carácter institucional.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, por los motivos y fundamentos expuesto en esta resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-044/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-153/2021</p>	<p>Se instruyó con motivo de la denuncia presentada en contra de Humberto Ruíz Rojas en su carácter de presidente municipal interino del municipio de Etzatlán, Jalisco, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda, producida por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas.</p>	<p>por una parte quedó acreditada la difusión de 12 publicaciones de propaganda gubernamental, emitidas una vez iniciado el periodo de campañas electorales, desde la cuenta oficial del Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, en la red social Facebook.</p> <p>Y por otra parte, no quedó acreditado que el responsable de dicha difusión sea el denunciado, ello es así toda vez que los quejosos no ofrecieron probanza</p>

		<p>alguna al respecto, aunado al hecho de que el imputado realizó el deslinde de responsabilidades respectivo.</p> <p>Por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia, y a que en el régimen sancionador electoral, la carga de la prueba corresponde a los denunciantes, se decreta la inexistencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, atribuida a Humberto Ruíz Rojas en su carácter de Presidente Municipal Interino del Municipio de Etzatlán, Jalisco.</p> <p>No obstante lo anterior, toda vez que ha quedado acreditada la difusión de 12 publicaciones de propaganda gubernamental efectuadas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral, actualizándose la infracción prevista por el artículo 452, párrafo 1, fracción II, del mismo Código, al no encontrarse acreditado quien es el servidor público responsable, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que instaure un nuevo procedimiento sancionador especial, a efecto de que en uso de sus facultades de investigación realice las diligencias que estime pertinentes y emplace al o los probables responsables de la comisión de dicha conducta infractora.</p> <p>Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se declarara la inexistencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, atribuida a Humberto Ruíz Rojas en su carácter de Presidente Municipal Interino del Municipio de Etzatlán, Jalisco, así como la instauración del procedimiento</p>
--	--	--

		antes referido, para los efectos precisados en la sentencia.
<p>PSE-TEJ-045/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-150/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Francisco Lizarde Salgado, por su propio derecho, por la probable comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, cuya realización atribuye a Marcela Michel López, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el Partido Morena, así como la responsabilidad por culpa in vigilando del referido partido político.</p>	<p>El hecho acreditado, es la publicación de una nota periodística sobre la realización de una marcha, constatada en un sitio de internet, mediante diligencias de 29 de abril y 14 de mayo de 2021.</p> <p>Ahora bien, la nota mencionada, titulada “NOTICIAS ZMG ZONA DE MEDIOS GLOBALES”, se desprende como noticia central “En acto anticipado, hija de Enrique Michel inicia campaña sin ser candidata”, así como imágenes y un texto de redacción incluidas en la nota publicada, cuya descripción y contenido, se insertan en el proyecto del que se da cuenta.</p> <p>Analizados los elementos probatorios que obran en el expediente, así como las constancias de actuaciones, en el proyecto se determina, que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de los actos anticipados de campaña, por lo que se concluye y propone que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción atribuida a Marcela Michel López, por lo cual es procedente eximirla de responsabilidad de las imputaciones. Y, por lo que ve al Partido Morena, al no haberse acreditado la infracción referida, lo procedente es eximirlo por culpa in vigilando.</p> <p>Finalmente, se confirma la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la inexistencia de la infracción relativa a los actos anticipados de</p>

		<p>campana, atribuida a la ciudadana Marcela Michel López.</p> <p>Al no haberse acreditado la infracción denunciada, se exime al partido político Morena, por culpa in vigilando.</p>
<p>RAP-036/2021</p>	<p>Promovido por el partido del Trabajo a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-108/2021 que resuelve las solicitudes de registro de candidaturas a municipales presentadas por el partido político Morena, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en diversos juicios ciudadanos.</p>	<p>Se refieren como agravios, la falta de motivo y sustento legal en el acuerdo impugnado, toda vez que no hay evidencia de que la responsable hubiere analizado los requisitos de elegibilidad de los candidatos y haber aplazado la verificación del cumplimiento de los criterios de paridad de las planillas presentadas por Morena, sin razón alguna.</p> <p>Se declararan infundados los agravios toda vez que la responsable emite el acuerdo en cumplimiento a las resoluciones dictadas en diversos juicios ciudadanos, además se concluye que la responsable, sí efectuó el análisis de los requisitos para el registro de las candidaturas, haciendo una relación objetiva de hechos que motivaron su determinación, bajo la lógica del cumplimiento a la orden judicial contenida en las resoluciones referidas, fundándose además en la normativa electoral aplicable.</p> <p>Por último, la determinación de la responsable de aplazar el análisis del cumplimiento de los criterios de paridad, se encuentra justificada, toda vez que material y jurídicamente se encontraba imposibilitado para verificar tal circunstancia, pues, como bien lo señala la responsable, para poder determinar, si fuera el caso, que existiera algún desequilibrio, es necesario que estén resueltos todos los medios de impugnación relativos a los registros de planillas de municipales, así como las sustituciones que de las revisiones se hicieren, pues al no tener la totalidad de las planillas</p>

		<p>presentadas, hasta entonces se estaría en condiciones de realizar dicha verificación.</p> <p>Es por lo anterior que se confirmar el acuerdo impugnado.</p>
--	--	---